



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2528-SPA-1478**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Entidad recibió denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el día 19 de Junio de 2019 alrededor de las 10:00 hrs había un grupo de personas (...) afuera del número 68 de la calle Astrónomos [colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo] cavando un agujero junto a un eucalipto que obstaculiza la cochera de dicho domicilio (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Astrónomos, frente al número 68, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

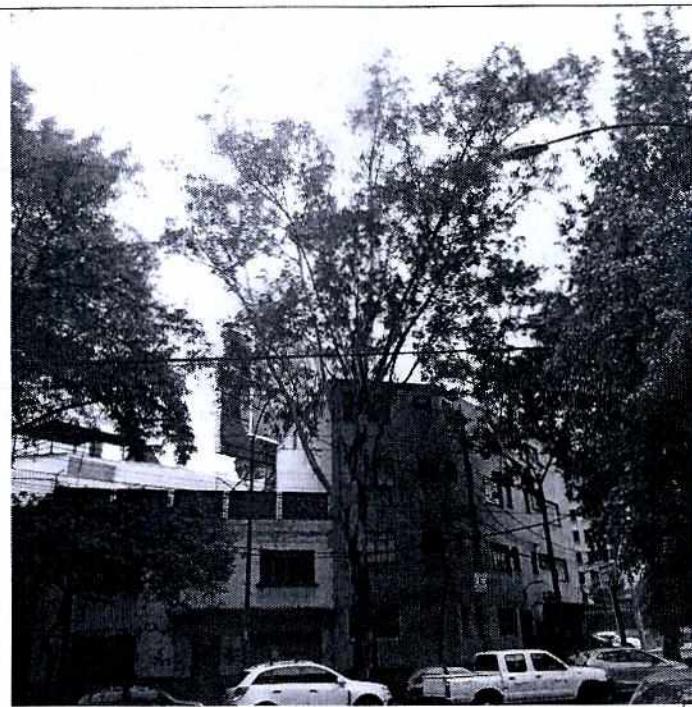
Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.



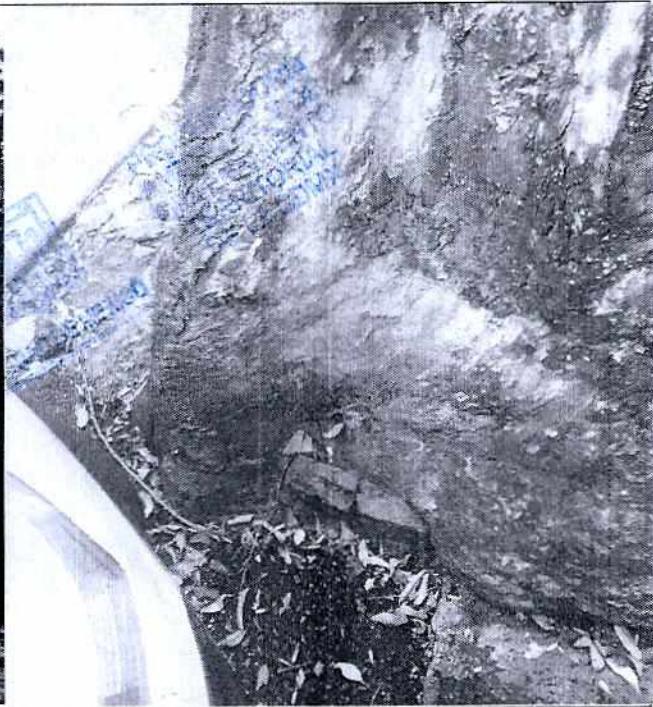
En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en Astrónomos, número 68, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando que frente a dicho inmueble se encuentra un individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) de 20 m de altura y diámetro de 65 cm, el cual presentó una condición general y estructura buena, sin que mostrara afectación en área de raíces, tronco o poda en ramas; no obstante, se visualizó que el paso vehicular frente a dicho árbol había sido remodelado debido a la colocación reciente de asfalto en un área de aproximadamente 50 cm².

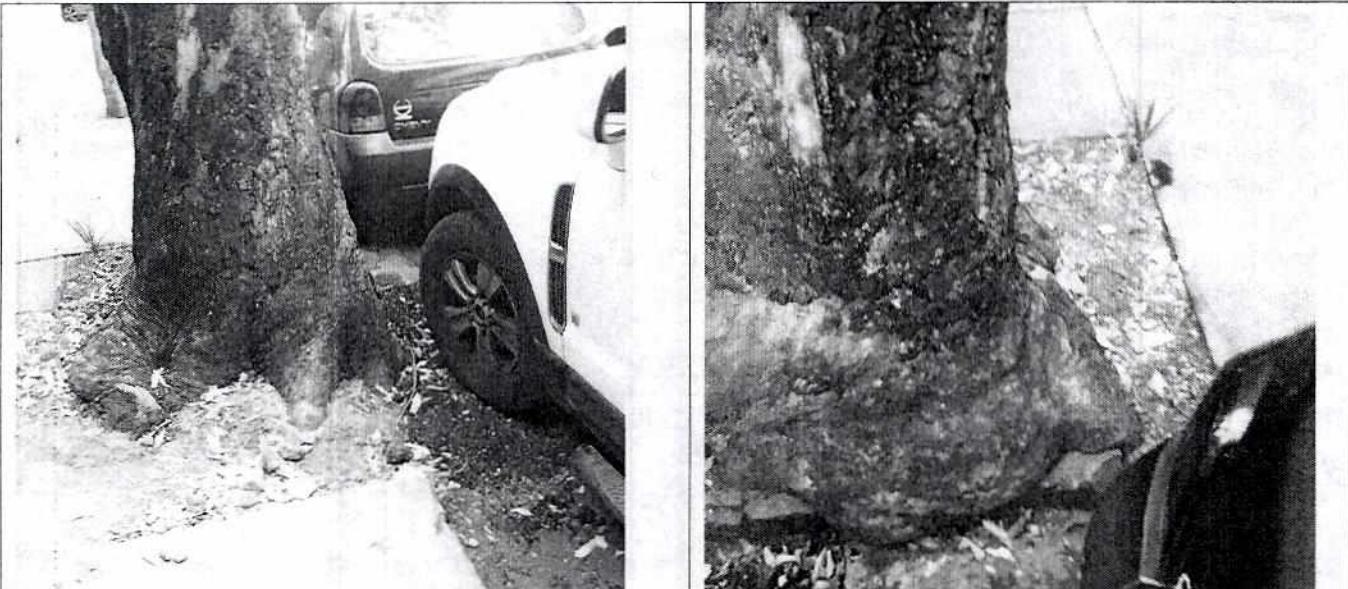
Por lo anterior, personal actuante llamó a la puerta del inmueble ubicado en Astrónomos, número 68, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo atendidos por una persona que refirió ser habitante del sitio en comento, quien informó que en fecha reciente había asistido personal de dicha demarcación a realizar labores de cambio de conexión en tubería de agua, debido a que carecían de la misma; sin embargo, únicamente hicieron una excavación frente al árbol en comento, sin cortarlo o afectarlo.



Fotografía 1. Vista general del Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) localizado frente al inmueble ubicado en Astrónomos, número 68, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Fotografía 2. Vista de la base del tronco.



Fotografía 3 y 4. Vistas de la base del tronco del árbol en comento. No presento ninguna afectación.

Por lo antes expuesto, mediante oficio se hizo del conocimiento del habitante del inmueble relacionado con los hechos denunciados, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que no fue posible constatar violación a la normatividad aplicable, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) **VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que el sujeto arbóreo conocido como Eucalipto localizado frente al inmueble ubicado en calle Astrónomos, número 68, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, presentara alguna clase de afectación en tronco o raíces.
- El habitante del inmueble ubicado en Astrónomos, número 68, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que en días pasados se presentó personal de dicha demarcación territorial a realizar labores de cambio de conexión en tubería de agua; sin embargo, únicamente hicieron una excavación frente al árbol, sin cortarlo o afectarlo.
- Se hizo del conocimiento al habitante del referido inmueble, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso que nos ocupa, conminándolo a su debido cumplimiento.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

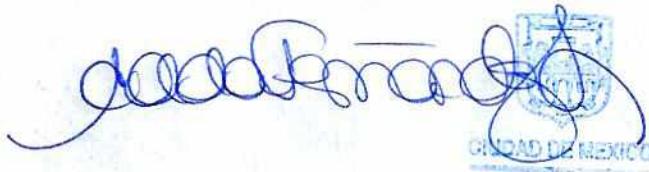
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG